
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0349-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO

MESOAMERICAN BRANDS INTERNATIONAL INC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-2905)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0056-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas treinta y nueve minutos del catorce de abril de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Monserrat Alfaro Solano, mayor, abogada, divorciada, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, cédula de identidad 111490188, en su condición de apoderada especial de la empresa **MESOAMERICAN BRANDS INTERNATIONAL INC.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de República de Panamá, con domicilio en Calle 50 y Aquilino de la Guardia, Edificio Plaza Banco General, piso 24, ciudad de Panamá, República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:45:37 horas del 20 de mayo de 2019.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En el caso concreto, el 1 de abril de 2019 la representación de la empresa **MESOAMERICAN BRANDS INTERNATIONAL INC.**, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción como



marca de fábrica y comercio **Germânia Premium**, en clase 32 de la nomenclatura internacional de Niza, para proteger y distinguir: “Cervezas; aguas minerales y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas”.

La Autoridad Registral, mediante resolución final dictada a las 11:45:37 horas del 20 de mayo de 2019, procedió al archivo de la solicitud de inscripción del signo solicitado, al no cumplir la solicitante con la prevención efectuada, en aplicación de los artículos 7 inciso m) y 9 inciso i) en concordancia con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978.

Por su parte, la representación de la empresa apelante **MESOAMERICAN BRANDS INTERNATIONAL INC.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 27 de mayo de 2019, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, sin manifestar las razones de su inconformidad, como se desprende a folio 13 del expediente principal; y mediante resolución visible a folios 15 y 16, del mismo expediente, el Registro admite el recurso de apelación, indicando en lo conducente, lo siguiente:

POR TANTO // En virtud de la normativa citada SE RESUELVE: Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, emplazando por **TRES DIAS** hábiles a los interesados para que **se apersonen** ante dicho Tribunal. Se previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al interesado que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran **VEINTICUATRO HORAS** después de dictadas.

Como se observa en el legajo de apelación, la recurrente no se apersonó ante esta instancia y una vez otorgada la audiencia de quince días por parte de este Tribunal, que rola a folio 3 del legajo de apelación, se deja constancia por parte del notificador que la parte no señaló medio o lugar para recibir notificaciones (folio 5 de tal legajo).

SEGUNDO. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

TERCERO. Cabe indicar por parte de este Tribunal, que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Tribunal de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al



denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio presentada por la licenciada Monserrat Alfaro Solano, en su condición de apoderada especial de la empresa **MESOAMERICAN BRANDS INTERNATIONAL INC.**, por no cumplir

en el plazo de ley con la prevención efectuada según lo establece la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978, en sus artículos 7 inciso m), 9 inciso i) en concordancia con el artículo 13.

CUARTO. Con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:45:37 horas del 20 de mayo de 2019.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Monserrat Alfaro Solano, apoderada especial de la empresa MESOAMERICAN BRANDS INTERNATIONAL INC., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:45:37 horas del 20 de mayo de 2019, la cual, en este acto **se confirma**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700
Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.
Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28